

Acuerdo del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que establece las causales de nulidad aplicables en el uso del Sistema Electrónico por Internet, como una modalidad adicional para recabar las opiniones que emita la Ciudadanía de la Ciudad de México en la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2018 vía remota, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

**Contiene el texto publicado en la**

**Gaceta Oficial de la Ciudad de México**

**del 19 de mayo de 2017**

**EMISION**

*Número de Acuerdo Plenario y Fecha de Aprobación: Acuerdo 002/2017 dl tres de mayo de 2017*

*Fecha de publicación en Gaceta Oficial de la Ciudad de México: 19 de mayo de 2017*

*Fecha de publicación en Estrados: 11 de mayo de 2017*

*Fecha de entrada en vigor:*

*Se encuentra publicado en el Sitio de Internet: Si*

ACUERDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECE LAS CAUSALES DE NULIDAD APLICABLES EN EL USO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET, COMO UNA MODALIDAD ADICIONAL PARA RECABAR LAS OPINIONES QUE EMITA LA CIUDADANÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LA CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2018 VÍA REMOTA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Ciudad de México a tres de mayo de dos mil diecisiete.

**C O N S I D E R A N D O**

**I.** El artículo 122, párrafo primero, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución), dispone que la Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política administrativa, que en su Constitución Local y la ley en materia electoral debe garantizar que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**II.** El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución, en Materia de la Reforma Política de la Ciudad de México (Decreto de la Constitución Federal de Reforma Política de la Ciudad de México), que entró en vigor al día siguiente, en la cual en sus artículos Segundo y Décimo Cuarto Transitorios señalan que las normas de la Constitución y los ordenamientos legales aplicables al Distrito Federal que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del mismo, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que lo sustituyan, así como que todas las referencias que en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos, se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México;

**III.** El cinco de febrero de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México (Decreto de expedición de la Constitución de la Ciudad de México), que de acuerdo al artículo Primero Transitorio, entrará en vigor el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, excepto por lo que hace a la materia electoral, que estará vigente a partir del día siguiente al de su publicación.

**IV.** De conformidad con los Artículos Transitorios Trigésimo y Trigésimo Cuarto del Decreto de la Expedición de la Constitución de la Ciudad de México, las normas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables a la entidad federativa que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de la citada Constitución, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan, siempre que no contravengan lo establecido en ésta y que a partir de su entrada en vigor todas las referencias que en los ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

**V.** De acuerdo al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia emitida en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2005, en relación con la materia electoral, determinó que para tener tal calidad, es necesario que la ley de que se trata regule aspectos relativos a los procesos electorales, que son los previstos por la Constitución Federal, es decir, que se refiera a la elección de determinados servidores públicos, a saber: los titulares del Poder Ejecutivo y los integrantes del Poder Legislativo (en ambos tanto federales como locales), así como los integrantes de los Ayuntamientos (presidente municipal, regidores y síndicos), lo que implica que a otros niveles puede preverse legalmente la elección de ciertos funcionarios, pero los procesos no se regirán por dichos principios, por lo que si una ley establece que la designación de un servidor público diverso a los señalados, debe hacerse mediante elecciones, ello no le confiere el carácter de electoral.

Asimismo, indicó que aun cuando en dicha Acción de Inconstitucionalidad de alguna manera se involucra al Tribunal Electoral y a los órganos electorales del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) para intervenir en diferentes actos que se señalan para la participación ciudadana, esto no quiere decir que los procesos de elección de los funcionarios que refiere la ley cuya invalidez se solicita, sean de naturaleza electoral, porque la propia ley de medios está acortando o señalando de manera específica, los funcionarios cuya elección puede ser impugnada; consecuentemente, excluye a los mencionados en la Ley de Participación Ciudadana.

**VI.**  De tal forma, que en este Acuerdo se aplicará lo relativo al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en adelante Estatuto de Gobierno), por lo que hace a la materia de Participación Ciudadana, y en cuanto a las referencias del Tribunal Electoral, se hará conforme a la Constitución Política de la Ciudad de México (en adelante Constitución de la Ciudad de México).

**VII.** El artículo 21 del Estatuto de Gobierno prevé que los instrumentos y mecanismos para promover, facilitar y ejercer la participación ciudadana en los asuntos públicos de la Ciudad, se regirán por las disposiciones del Estatuto, de las leyes de la materia y de sus reglamentos.

**VIII**. Los artículos 38 numeral 1, de la Constitución de la Ciudad de México, 105 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 143 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en adelante Código), el Tribunal Electoral de la Ciudad de México (en adelante Tribunal Electoral) es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral y procesos democráticos, gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales y de los procedimientos de participación ciudadana en esta entidad federativa, que sean de su competencia, se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, que debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

**IX.** El artículo 12, fracciones XIII y XIV del Estatuto de Gobierno establece que la organización política y administrativa de esta Ciudad atenderá como principio estratégico, la participación ciudadana para canalizar y conciliar la multiplicidad de intereses que se dan en la Ciudad, así como, en los asuntos públicos de la misma, en los términos que disponga el propio Estatuto y las leyes.

**X.** Atentoa lo previsto en los artículos 20 fracción I y 23 fracción I del Estatuto de Gobierno, 7 fracción I del Código y 12 fracciones III, VIII, IX y X de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal (en adelante Ley de Participación), es un derecho y obligación de las/os ciudadanas/os de la Ciudad de México participar en los mecanismos previstos de participación ciudadana, así como en la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las decisiones de gobierno en términos de dicha ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**XI.** Acorde con lo establecido en los artículos 38, numeral 4, de la Constitución de la Ciudad de México y 157, fracción II del Código, el Tribunal Electoral es competente para resolver los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana en forma definitiva e inatacable, en los términos de la ley de la materia, las impugnaciones y/o controversias sometidas a su competencia por actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procedimientos de participación ciudadana que expresamente establezcan el Código y la Ley de Participación.

**XII.** En términos del artículo 1, fracciones I y VII del Código, sus disposiciones son de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, y reglamentan las normas de la Constitución y del Estatuto, relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de las/os ciudadanas/os de esta Ciudad, así como la salvaguarda, validez y eficacia de esos derechos.

**XIII.** Los artículos 35, fracciones II, inciso d) y XXIX, 43, fracción III, 46 fracción III y 302 del Código establecen que el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (en adelante Instituto Electoral) tiene, entre sus atribuciones, la de aprobar la normativa referente a la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana, así como, autorizar el uso parcial o total, de sistemas e instrumentos electrónicos en los procesos de participación ciudadana para recibir el voto, con base en la propuesta que le presente la Comisión Permanente de Organización y Geoestadística Electoral, instancia colegiada que entre sus atribuciones están la de proponer al Consejo General los diseños, modelos y características de los sistemas e instrumentos tecnológicos a utilizar en los procesos electorales y de participación ciudadana, así como los procedimientos correspondientes, de conformidad con los elementos que se hayan considerado en el estudio de viabilidad técnica, operativa y financiera respectivo.

**XIV.** La Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal (en adelante Ley Procesal) dispone en su artículo 5, párrafo segundo, que este Tribunal Electoral tendrá competencia para conocer y resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción, respecto de los instrumentos de participación ciudadana que expresamente determine el ordenamiento aplicable.

**XV.** Por su parte, el artículo 2 de la Ley de Participación, define a la participación ciudadana como el derecho de las/os ciudadanas/os y habitantes de la Ciudad de México a intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno, con el objeto de contribuir a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad.

**XVI.** Los artículos 4, fracción IV, 12, fracciones III, VIII y IX de la Ley de Participación, en relación con el Capítulo IV del Título Cuarto del mismo ordenamiento, determinan que es derecho de las/os ciudadanas/os de la Ciudad de México promover la participación ciudadana a través de los instrumentos y mecanismos que establece el Título Cuarto; participar en la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las decisiones de gobierno, así como ejercer y hacer uso de los instrumentos, órganos y mecanismos de participación ciudadana, en términos de dicha Ley, entre los que se encuentra la Consulta Ciudadana, a través de la cual someten a su consideración algún tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos o territoriales de la Ciudad de México.

**XVII.** Losartículos 14 fracción V y 15 párrafo primero de la Ley de Participación, determinan que el Tribunal Electoral es autoridad en materia de participación ciudadana y en el ámbito de su competencia está obligado a garantizar el respeto de los derechos previstos en esta Ley para los habitantes, las/os ciudadanas/os y las/os vecinas/os de esta Ciudad.

**XVIII.** Los numerales 83, 84 y 199 de la Ley de Participación, determinan que el presupuesto participativo es aquél sobre el cual las/os ciudadanas/os deciden respecto a la forma en que se aplican recursos en proyectos específicos en las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio de la Ciudad de México, por lo que, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, el Instituto Electoral convocará en la primera semana de abril de cada año, a la consulta ciudadana sobre Presupuesto Participativo, cuya Jornada Consultiva se realizará el primer domingo de septiembre del mismo año, en la que la ciudadanía emitirá su opinión, cuyo objeto será definir los proyectos específicos en que se aplicarán los recursos de presupuesto participativo correspondiente al ejercicio fiscal inmediato en todas y cada una de las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio de la Ciudad de México.

**XIX.** A través de diversos precedentes este órgano jurisdiccional ha asumido competencia en asuntos vinculados con los procesos de Consulta Ciudadana organizados y realizados por el Instituto Electoral para el Presupuesto Participativo, lo que dio lugar a la emisión de la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: “**COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL CONTRA ACTOS REALIZADOS POR UNA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO.”[[1]](#footnote-1)**

**XX.** El artículo 2, fracción II, de la Ley Procesal, establece que el sistema de medios de impugnación, tiene por objeto garantizar la salvaguarda de los resultados vinculantes de los procesos de participación ciudadana, competencia de este Tribunal.

**XXI.** El artículo 76 de la Ley Procesal dispone que el juicio electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades locales en la materia, el cual será aplicable y procederá fuera y durante los procesos de participación ciudadana ordinarios y extraordinarios.

**XXII.** Por su parte, el artículo 77, fracción III, de la Ley Procesal dispone que el juicio electoral podrá ser promovido por las/os ciudadanas/os y las organizaciones ciudadanas en términos de la Ley de Participación, a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades, Consejos Distritales o del Consejo General del Instituto Electoral (en adelante Consejo General) por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

**XXIII** El artículo 86, fracción VI, de la Ley Procesal prevé que las nulidades establecidas en el Título Tercero, Capítulo II de dicho ordenamiento podrán afectar los resultados del procedimiento de participación ciudadana.

**XXIV.** Conforme al contenido del artículo 95, párrafo segundo fracción IV y último párrafo, de la Ley Procesal, las controversias que deriven de los procesos de participación ciudadana expresamente previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal Electoral, serán resueltas mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales de las/os ciudadanas/os en la Ciudad de México, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a derechos político-electorales y, para efectos de restituir al/a ciudadano/a en el derecho político-electoral violado, podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos correspondientes.

**XXV.** La Ley Procesal prevé, en su numeral 94, la obligación y correlativa atribución a cargo del Pleno del Tribunal Electoral para que, al aprobarse por el Consejo General el Acuerdo mediante el cual se autorice la utilización de dispositivos electrónicos para la recepción de la opinión, como en el caso acontece, respecto de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2018, emita un Acuerdo en el cual establezca las causales de nulidad que serán aplicables, las que no podrán ser distintas o adicionales a las señaladas en esa ley.

**XXVI**. El Consejo General, en su sesión celebrada el cinco de abril de dos mil diecisiete, aprobó el Acuerdo identificado con la clave ACU-21-17 denominado *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el uso del Sistema Electrónico por Internet, como una modalidad adicional para recabar las opiniones que emita la ciudadanía de la Ciudad de México en la Consulta Ciudadana Sobre Presupuesto Participativo 2018”.*

**XXVII.** En dicho Acuerdo se prevé que la modalidad de recepción de opiniones a través del Sistema Electrónico por Internet se realice vía remota a través de computadora, tableta o teléfono inteligente con un pre-registro, generación y gestión de la Clave de Opinión por Internet y con los requisitos establecidos en el citado Acuerdo, desde el primer minuto del veintinueve de agosto y hasta el último minuto del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

**XXVIII.** El Consejo General del Instituto Electoral en sesión pública de cinco de abril de dos mil diecisiete aprobó la Convocatoria única para la Consulta Ciudadana Sobre Presupuesto Participativo 2018 mediante el Acuerdo identificado con la clave ACU-022-17, en la que se determinó como modalidad de opinión y desarrollo de la Jornada Consultiva, el Sistema Electrónico por Internet.

**XXIX.** Derivado de una interpretación sistemática de los artículos 86, fracción VI y 94 de la Ley Procesal, se concluye que el Tribunal Electoral, podrá decretar la nulidad de los resultados de los procedimientos de participación ciudadana de su competencia, cuando las opiniones sean recabadas (emitidas y recibidas) vía remota mediante el Sistema Electrónico por Internet, aplicando exclusivamente las causales previstas en la propia Ley Procesal.

En ese sentido, a efecto de conciliar el contenido normativo de las disposiciones mencionadas, es necesario entender como voluntad del legislador que cuando se establezca el uso de dispositivos electrónicos para la recepción de las opiniones, sin importar el tipo de eleccióny, por ende, su regulación específica, deberán aplicarse las causales de nulidad expresamente establecidas en la Ley Procesal.

Ello es así, al considerar que la Ley de Participación sólo reserva para sí la regulación de las causas de nulidad en lo tocante a las opiniones recibidas en las mesas receptoras, esto es, en lo relativo a los votos emitidos conforme al método presencial tradicional, así como a la nulidad de la consulta respectiva, por lo que es evidente que respecto a la recepción de opiniones mediante el Sistema Electrónico por Internet, la Ley de Participación no establece reserva alguna a su favor, luego entonces, puede interpretarse válidamente que permite la aplicación, como ya se señaló, de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Procesal.

**XXX.** Para el caso de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2018, la Ley de Participación no prevé reglas específicas de los propios ejercicios de Participación Ciudadana, tal situación, evidentemente, en acatamiento a los principios rectores que rigen en la materia electoral y de las disposiciones aplicables a los procesos electivos, de ninguna forma puede entenderse en el sentido de que el legislador buscó que el Tribunal Electoral, no pudiera revisar los procesos participativos referidos a la luz de los principios inherentes a los procesos democráticos.

En ese sentido, es aplicable lo previsto en los artículos 86, fracción VI, 87, 88, 89 y 90 de la Ley Procesal, por lo que acorde con tales preceptos jurídicos, este Tribunal Electoral al resolver los medios de impugnación vinculados con la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2018, deberá aplicar las causales de nulidad previstas en la Ley Procesal.

**XXXI**. En los Acuerdos por los que se aprobaron la Convocatoria para la Consulta Ciudadana Sobre Presupuesto Participativo 2018, y el Uso de Sistema Electrónico por Internet como modalidad adicional para recabar las opiniones que emita la ciudadanía de la Ciudad de México, se previó que la instrumentación de la recepción de opiniones a través de éste, se llevará a cabo de la siguiente manera:

1. **Pre-registro Vía remota** desde cualquier dispositivo con conexión a internet, desde las 9:00 horas del siete de abril y hasta las 17:30 horas del once de agosto de dos mil diecisiete, para lo cual deberán ingresar a un formulario a través de una liga de acceso, *grosso modo* de acuerdo a lo siguiente:
2. Acceder al sistema **aceptando pre-registrarse** se le solicitará **capturar, entre otros**:
	* Nombre completo.
	* Clave de elector.
	* OCR de la credencial.
	* Número de teléfono celular (número en donde se mandará la clave única Token).
	* Correo electrónico.
	* Domicilio (deberá ser el que aparece en su credencial para votar, en caso de no indicarlo en ésta, adjuntar comprobante de domicilio).
	* Adjuntar la imagen de su credencial (con domicilio y en formato PDF O JPG).
	* Dirección en donde recibirá CLAVE DE VOTO (Domicilio de residencia).
3. El **sistema validará la información** de:
	* Vigencia de la credencial, el formato válido del número celular y el correo electrónico, así como el archivo adjunto de la credencial para votar o comprobante de domicilio, y
	* Que los datos del domicilio de entrega estén completos.
4. Validados los datos, el sistema de pre-registro **generará** una **CLAVE DE OPINIÓN POR INTERNET**, de manera aleatoria que se integra con ocho caracteres alfanuméricos.

Se entregará al/a ciudadano/a un acuse con un número de folio de pre-registro y notificará el periodo de espera para **que llegue a su domicilio la CLAVE DE OPINIÓN POR INTERNET.**

1. **Entrega de la CLAVE DE OPINIÓN POR INTERNET:**
* Se realizará por Correos de México mediante correo certificado.
* En el domicilio manifestado por la/el ciudadana/o, así como un aviso para recoger la clave en la sede de las Direcciones Distritales, en caso de que no llegue al domicilio registrado del dos de junio al veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.
* En sobre cerrado.
* Previa identificación de la/el ciudadana/o con su credencial para votar en caso de ser el interesado, y en caso de ser una persona residente habitual de la vivienda del domicilio, se solicitará una identificación oficial (credencial para votar, pasaporte o cédula profesional).
* SEPOMEX recabará el acuse de recibo de cada entrega.
* Verificando identidad de la persona y registrará nombre y clave de elector, en caso de que se realice con el interesado, de ser una persona residente, nombre, tipo y número de identificación.

La/el ciudadana/o que recibe, firmará el acuse de recibo de Correos de México.

En caso de extravío de la Clave de Opinión por Internet podrá solicitarse por única ocasión, una nueva, en cualquiera de las cuarenta Direcciones Distritales.

1. **Pre-registro presencial en las Direcciones Distritales y entrega de Clave de Opinión por Internet**, el cual *grosso modo*, es como sigue:
2. Presentarse la/el ciudadana/o con su credencial para votar vigente en cualquiera de las cuarenta Direcciones Distritales del siete de abril al dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, en un horario de 9:00 a 17:30 horas, de lunes a viernes y de 9:00 a 14:00 horas, sábados, donde se le solicitará:
	* Nombre completo.
	* Clave de elector.
	* OCR de la credencial.
	* Número de teléfono celular (en donde se mandará la Clave Única *Token).*
	* Correo electrónico.
	* Domicilio.
3. Validados los datos, el sistema de pre-registro **generará** una **CLAVE DE OPINIÓN POR INTERNET**, de manera aleatoria que se integra con ocho caracteres alfanuméricos, y
4. El sistema encriptará y guardará la **CLAVE DE OPINIÓN POR INTERNET** generada y se le **entregará en ese momento** a la/el ciudadana/o un acuse que se imprimirá en dos tantos, uno al solicitante y otro en resguardo de la Dirección Distrital.

Así, se tiene que con base en lo previsto en los precitados artículos de la Ley Procesal, sólo se autoriza al Tribunal a decretar la nulidad de casillas o de una elección en general, o como en el caso, de una Consulta Ciudadana, pero no se prevé la nulidad de opiniones en particular.

En tal sentido, debe atenderse a las características propias de cada sistema electrónico de recepción de opiniones (vía remota) para determinar la aplicabilidad de las diversas nulidades de consulta.

En el caso del voto remoto, las irregularidades sólo afectan a los sufragios que específicamente sean sometidos a las mismas, ya que por su propia naturaleza, no concurren los electores en un solo lugar a un determinado tiempo, sino que la votación se hace desde diversos puntos en los que cada votante se encuentre al momento de emitir el sufragio, no existe la posibilidad lógica de agrupar los sufragios por casillas electrónicas, sino que su escrutinio y cómputo se realiza directamente en sede central y se refleja de manera directa en el cómputo total de la consulta.

Por ello, en el caso del sistema electrónico remoto, no es posible generar, *a priori,* agrupación alguna de opiniones, pues por su propia naturaleza, cada voto se emite en un espacio y tiempo no concurrente con cualquier otro; de ahí que no se pueda establecer nulidad de “casilla electrónica” en este caso.

Por otra parte, como se argumentó, tampoco es procedente declarar la nulidad de opiniones aisladas en esta instancia debido a la restricción legal de que este Tribunal sólo puede decretar nulidades que estén expresamente previstas en la Ley Procesal y, como se dijo este dispositivo legal no prevé la nulidad de sufragios individuales sino solamente de casilla y de elección, o en este caso, de la consulta.

En ese sentido, tratándose del sistema remoto, este Tribunal sólo podrá decretar la nulidad de elección por las causas establecidas en la Ley Procesal como se desarrollará en el apartado conducente.

Ello, no implica que las/os ciudadanas/os interesados no puedan controvertir las circunstancias de validez de uno o varios votos electrónicos remotos, sino que el reclamo en ese sentido sólo será eficaz en el caso de que, acreditadas las irregularidades que afecten los principios constitucionales y legales protectores del sufragio, sean determinantes para el resultado de la consulta.

Para tales efectos, conforme a los estándares suficientes de seguridad y niveles razonables de confianza aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral, éste deberá generar, conservar y guardar los archivos electrónicos relativos a la operación del Sistema Electrónico por Internet por resultar necesarios para el estudio de las causales de nulidad que conozca este Tribunal.

**XXXII.** Derivado de lo anterior, ante la determinación de una situación prevista legalmente, como es la aprobación específica de diversos Acuerdos del Consejo General, en los que se determina la instrumentación de un Sistema Electrónico por Internet vía remota, como una modalidad adicional para la emisión de las opiniones en el citado ejercicio de participación ciudadana, y la actualización del supuesto establecido en el artículo 94 de la Ley Procesal, el Pleno de este órgano jurisdiccional, en cumplimiento al mandato legislativo contenido en dicho numeral, emite el:

“ACUERDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECE LAS CAUSALES DE NULIDAD APLICABLES EN EL USO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET, COMO UNA MODALIDAD ADICIONAL PARA RECABAR LAS OPINIONES QUE EMITA LA CIUDADANÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LA CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2018 VÍA REMOTA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.”

**1.- OBLIGATORIEDAD.** El presente Acuerdo es de observancia general en todos los procedimientos que, en términos de lo previsto en la Ley Procesal, se tramiten ante este Tribunal con motivo de la pretensión de nulidad de la recepción de opiniones recibidas mediante el uso del Sistema Electrónico por Internet, como modalidad adicional para recabar las opiniones de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2018.

**2.-** **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.** Los medios procesales a través de los cuales se impugne la validez de la votación o la nulidad de una elección o consulta cuando las opiniones se hayan emitido a través del Sistema Electrónico por Internet vía remota, así como los requisitos para su procedencia, serán los que establezca la Ley Procesal para la nulidad de la casilla o la consulta.

A tal efecto, la impugnación de la votación recibida por medios electrónicos (vía remota) de la consulta, deberá llevarse a cabo en la misma demanda que, en su caso, se presente contra los cómputos finales (suma de cómputo virtual y presencial) de la consulta de cada colonia o pueblo, por lo que deberá sujetarse a los requisitos y plazos para impugnar esos actos.

**3.- PRUEBAS.** Todos los elementos que aporten las partes con el objeto de acreditar su dicho deberán sujetarse a las normas que para su ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración prevé la Ley Procesal.

Asimismo, se considerará, en lo que resulte aplicable la jurisprudencia de este Tribunal, así como la emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**4.- NULIDADES RELATIVAS A LA EMISIÓN Y RECEPCIÓN DE LAS OPINIONES POR INTERNET VÍA REMOTA.** Será nula la consulta respecto de una colonia o pueblo originario, cuando durante la emisión y/o recepción de las opiniones vía remota, se acrediten objetiva y materialmente irregularidades graves, no reparables durante la jornada electiva o en la validación de los resultados, que sean determinantes y produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia o que pongan en peligro los procedimientos de participación ciudadana y que sus efectos se reflejen en los resultados de la consulta.

**5.- RESERVA SOBRE LA LEGALIDAD.** La emisión de este Acuerdo no prejuzga sobre la legalidad, funcionalidad o uso del sistema de votación electrónico por internet vía remota, como tampoco sobre los Acuerdos del Consejo General relacionados con la aprobación de su utilización como modalidad adicional para recabar las opiniones en la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2018.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno emite el siguiente:

**A C U E R D O**

PRIMERO.- Se aprueba el “ACUERDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECE LAS CAUSALES DE NULIDAD APLICABLES EN EL USO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET, COMO UNA MODALIDAD ADICIONAL PARA RECABAR LAS OPINIONES QUE EMITA LA CIUDADANÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LA CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2018 VÍA REMOTA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”, en los términos señalados en los Considerandos XXIX, XXX, XXXI, XXXII.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario General de este órgano jurisdiccional, a fin de que haga del conocimiento mediante oficio al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) el presente Acuerdo para que, por conducto del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, lo notifique personalmente a los integrantes del Consejo General y, asimismo, se publique de inmediato en los estrados de las oficinas distritales y oficinas centrales; de igual forma, se haga del conocimiento de las Jefaturas Delegacionales, para que por su conducto se realice la publicación en dichas demarcaciones.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario General de este órgano jurisdiccional, a fin de que publique el presente Acuerdo en los estrados, así como en los sitios de Internet e Intranet de este Tribunal.

**CUARTO.** Se instruye al Director General Jurídico de este órgano jurisdiccional para que publique el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**QUINTO.-** Se instruye a las áreas de este Tribunal a fin de que difundan la esencia del presente Acuerdo.

Así, lo acordaron y firman las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por mayoría de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Eduardo Arana Miraval y Armando Hernández Cruz, con el voto en contra del Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

|  |  |
| --- | --- |
| GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ**MAGISTRADO** | EDUARDO ARANA MIRAVAL**MAGISTRADO** |

|  |  |
| --- | --- |
| MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA**MAGISTRADA** | MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ**MAGISTRADA** |

BERNARDO VALLE MONROY

**SECRETARIO GENERAL**

1. Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, DF. Mayo 2012, págs. 55 y 56. [↑](#footnote-ref-1)